

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Recibí Original
13/08/2019
José Feliciano Martín
Díaz León



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019.

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Grupo QUIME S. A. de C. V.**, Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro **UVSELP 221-C**, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.** y **Gas de Veracruz Mabarak S. A. de C. V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que, con fecha **15 de octubre de 2018**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00022-2018**, cuyo objeto consistió en verificar el desempeño en la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos **70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron la visita de verificación durante los días **16, 17 y 18 de octubre de 2018**, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. José Martín Díaz Domínguez**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Titular de la Unidad de Verificación, con número de registro **UVSELP 221-C**, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles

J M D





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día **19 al 25 de octubre del año 2018, derecho que el interesado hizo valer el día 25 de octubre del año 2018, ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, lo anterior tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004-2019**, de fecha **30 de mayo del año 2019, notificado el día 31 de mayo del año 2019**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 3 de junio al 21 de junio del 2019.**

QUINTO.- Con fecha **21 de junio de 2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Martín Díaz Domínguez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, con número de registro **UVSELP-221-C**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00007-2019**, de fecha **30 de julio del año 2019**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 01 al 07 de agosto del año 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 67, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, X, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, 38 fracciones V y IX, 51-A, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I, III y V, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones V, VI, X, XII, XIV, XVIII, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, 36, fracciones IV, IX, XVI, XVII, XIX y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, Así como la Norma Mexicana **NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica - Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos No Destructivos**.

II.-Que del análisis integral del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**, circunstanciada los días **16, 17 y 18 de octubre de 2018**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general; de la verificación efectuada se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación de la conformidad que presta la Unidad de Verificación, siendo estas las siguientes:

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción I, 87 y 92 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En



2019
EMILIANO ZAPATA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

particular con lo establecido en los numerales **6.3** de la **NMX-B-482-CANACERO-2016**, **Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que, para pronta referencia se citan a continuación:

1.1 En cuanto al sistema de control documental, se advierten las siguientes observaciones:

Código del Documento	Título del Documento	Observación
FC-02-01	Código de buena conducta	El código del formato difiere de la lista maestra y el formato de manera física
FC-03-01	Identificación de riesgos a la imparcialidad	El código del formato difiere de la lista maestra y el formato de manera física

1.2 La Unidad de Verificación omite realizar los cursos de capacitación programados en el mes de septiembre de 2018.

1.3. El personal verificador de la Unidad de Verificación no cuenta con la certificación **nivel II**, expedido por un Organismo de Certificación de acuerdo con la Norma Mexicana **NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica – Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos No Destructivo**.

1.4 La Unidad de Verificación omite presentar Currículum Vitae de su personal, de acuerdo con el requisito a) del formato **FC-03-02** Autorización Formal del Personal Técnico del procedimiento Selección, Formación y Autorización **MPC-03**.

1.5 La Unidad de Verificación omite circunstanciar los datos del recipiente en el acta de verificación del trabajo realizado a la empresa **Gas de Veracruz Mabarak S. A. de C. V.**

1.6 La Unidad de Verificación omite anotar en el registro de **Lista de verificación FV-01-02**, el número de folio **08/02/18** contenido en el registro de **acta de verificación FV-01-01** de la empresa **Combustibles de Victoria, S. A. de C. V.**

1.7 Se advierte una discrepancia entre el punto **1.3** del registro de la lista **de verificación FV-01-02** del servicio realizado a la empresa **Gas de Veracruz Mabarak S. A. de C. V.**, en el cual se registró que la placa de identificación del recipiente es *legible*, con el punto **7.5** de *Observaciones* del Reporte Técnico **FV-01-03**, en el cual se menciona que la placa de identificación del recipiente es *ilegible*.

1.8 La cotización del servicio con folio **16/2018**, en el rubro de Nombre o razón social del Cliente "**Hidro Gas de Veracruz, S. A. de C. V.**", no corresponde al nombre de la empresa "**Gas de Veracruz Mabarak S. A. de C. V.**" referenciada en el dictamen técnico número **231/2018**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

2.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los artículos 70 C fracción I de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 4.1 de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

2.7 La Unidad de Verificación omite realizar la vigilancia del marcado del recipiente de acuerdo con el numeral 4.1 de la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, del servicio realizado a la empresa **Gas de Veracruz Mabarak S. A. de C. V.**

III.- Con fecha **25 de octubre de 2018**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Martín Díaz Domínguez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de acreditación **UVSELP 221-C** en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes:

"(...)

(OBSERVACION 1) Numeral 3.3, hoja 11 del acta de Verificación **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**

De acuerdo con la detección de inconsistencias en cuanto a la correspondencia de documentos se corrigieron los documentos ya que efectivamente el error estaba dentro del formato FC-06-01 Lista maestra de documentos y distribución del sistema de gestión de la calidad, adjuntándose a este manifiesto los formatos correspondientes a la acción correctiva realizada.

(OBSERVACION 2) Numeral 4, hoja 12 del acta de Verificación **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**

De acuerdo a la falta de evidencia de los cursos motivo de esta observación, se decidió dar curso interno al personal de la unidad de verificación, con el tema de "Revisión de cambios en la guía de aplicación en la materia de gas l.p. emitida por la Ema" el cual se llevó a cabo el lunes 22 de octubre del presente año. Por lo que adjunto a este manifiesto la lista de asistencia en formato FC-03-03 como evidencia de la formación anual con respecto a los aspectos administrativos y de calidad se tuvo. Así como el plan anual de formación FC-03-01 obsoleto y vigente en el cual se hace mención dicha capacitación.

(OBSERVACION 3) Numeral 4, hoja 13 del acta de verificación **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**

Se adjunta en formato libre curriculum vitae del personal técnico solicitado en la visita de verificación. Dando cumplimiento al requisito del formato FC-03-02.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

**(OBSERVACION 4) Numeral 4, hoja 13 y 14 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**

De acuerdo con la omisión de la palabra evaluación al momento de responder la pregunta del actuante, se tomó en cuenta revisar el nombre completo de la norma periódicamente para no volver a caer nuevamente en esta omisión.

Por otro lado, y respecto a la certificación nivel II requerida al momento de la visita se respondió como se responde en este manifiesto y que este caso al no tener una certificación bajo la norma referida y al no ser obligatoria la aplicación de esta, a diferencia de las normas oficiales mexicanas. Y ya que el mismo nombre de la norma indica que solamente es aplicable a la industria siderúrgica, así como no estando dentro de los requisitos para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-SEDEG-2002; ni en la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 y su guía de aplicación en versión 5 aplicable en la materia de gas l.p, ni en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación de desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, se tomó como lo que el personal actuante dijo un comentario, habiendo omitido el personal actuante circunstanciar en el acta toda esta explicación que el día de la visita se dio.

Mas sin embargo se toma en cuenta el comentario del actuante, por lo que se prevé actualizar la capacitación específica en el ensayo no destructivo aplicable en la NOM-013-SEDEG-2002 el cual está en proceso de programarse de acuerdo con tiempos y recursos del proveedor y QUIME. Por otro lado, y a modo de comentario se determina que no se necesita la certificación por parte de un organismo certificador ya que tanto el organismo certificador y la unidad de verificación en este caso están acreditados por la entidad mexicana de acreditación, a.c. Todo esto es porque al momento del proceso de acreditación se le solicita al personal verificador que cumpla ciertos requisitos de experiencia, conocimientos técnicos, conocimientos teóricos y conocimientos prácticos para la correcta evaluación de la conformidad de la norma motivo de esta visita. Además, regresando a la fecha en donde ya con la acreditación emitida por Ema y habiendo cumplido con todos los requisitos legales y documentales para obtener la aprobación por ASEA no se requirió este documento de certificación ya estando vigente la norma NMX-B-482-CANACERO, obteniendo por parte de mi representada la aprobación como unidad de verificación en materia de gas l.p. el día 14 de diciembre de 2017.

**(OBSERVACION 5) Numeral 5, Hoja 15 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018**

En este caso el personal actuante no comprendió la explicación del visitado porque al momento de la pregunta no se dijo la palabra omitir, simplemente no se anotaron en la lista de verificación porque al momento de la verificación física del recipiente, este no contaba con placa de datos (misma razón que se le hizo saber al actuante); por lo que posteriormente el encargado de la planta donde se encuentra el recipiente no hizo llegar copia del dictamen anterior realizado hace 5 años por otra unidad de verificación, donde sí se contaba con placa de datos físicamente sobre el cuerpo del recipiente a lo que nos solicitó que se tomaran esos mismos datos para la elaboración del nuevo dictamen y reporte técnico del recipiente. A pesar de haber aceptado esta copia del dictamen anterior se recomendó al encargado de la planta el marcado del recipiente, adjuntándose foto del marcado en este manifiesto





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

(OBSERVACION 6) Numeral 5, hoja 15 y 16 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018

Nuevamente no se circunstancia el total de la respuesta si no lo único que entendió el actuante, a lo que el complemento de esta respuesta que se mencionó en la visita fue que el procedimiento de verificación empieza o comprende desde una solicitud verbal comúnmente, emitiendo una cotización de servicio con un número consecutivo el cual se toma de referencia para referenciar el acta de verificación anotando los datos de o los recipientes en el acta mencionada para referenciar estos datos con los datos anotados en la lista de verificación dándole a esta lista de verificación un número consecutivo también anotado a mano en la misma para tomar este número como referencia y emitir el número de dictamen y reporte correspondiente. Se presenta diagrama de flujo del procedimiento total de verificación del servicio referido.

DIAGRAMA DE FLUJO PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACION



(OBSERVACION 7) Numeral 5, hoja 16 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018

Efectivamente se tuvo error al momento del llenado de la lista de verificación el cual se corrigió, adjuntándose a este manifiesto copia del DOCUMENTO CANCELADO y del documento vigente. No habiendo error en la segunda hoja donde aparece la firma del cliente solo se hizo de conocimiento de este que se modificó la primera hoja para que se dé por enterado del cambio. El numeral 7.5 del reporte técnico esta correcto se pide el marcado del recipiente por falta de número de serie de este. Se toma muy en cuenta esta observación para el proceso de verificación ya que el llenado de los documentos es muy importante en la totalidad de procedimiento y una buena emisión de dictamen ya se dé cumplimiento o no cumplimiento de la norma motivo de la aprobación.

(OBSERVACION 8) Numeral 5, hoja 16 y 17 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018.

Efectivamente se respondió lo que en el acta dice, pero nuevamente solo se circunstancia lo que al entender del actuante se tenía que circunstanciar. Por lo que el complemento de la respuesta que se dio el día de la visita fue que la norma no menciona dentro del numeral 4.- Marcado del recipiente; en qué momento se debe vigilar el

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

marcado del recipiente. Lo cual no puede ser al momento de la revisión física del recipiente ya que no se tiene el dato del número consecutivo que se asignara al dictamen del recipiente en su caso. Número que es necesario para el correcto marcado del recipiente. Por otro lado, el responsable del marcado del recipiente de acuerdo con la norma es el propietario del recipiente y no se puede obligar a este a que lo marque en el momento que la unidad de verificación lo solicite. Sin embargo, ya que al momento de la visita se solicitó la evidencia del marcado, se tuvo comunicación con el cliente solicitándole amablemente a este la evidencia del marcado del recipiente. Evidencia que se adjunta a este manifiesto.

(OBSERVACION 9) Numeral 5, hoja 19 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018.

Nuevamente solo se circunstancia lo que entendió el actuante y no toda la explicación que se dio al momento, por lo que ahora manifiesto que se respondió como sigue:

La empresa solicitante y a la que al final se le facturo no es la misma a la que se le emitió el dictamen dado que el título del permiso en donde esta físicamente el recipiente está a nombre de Gas de Veracruz Mabarak, S.A. de C.V.

También se le hizo saber al actuante que tanto la empresa solicitante como a la que se le emitió el dictamen son parte de un grupo que en este caso es Grupo Mabarak, con diferentes razones sociales ya que tienen diferentes instalaciones y permisos en materia de gas l.p. Así que debido a esto los encargados de cada una de las razones sociales de este grupo serán los responsables de indicar a la UVSELP 221 C, en su caso, a que razón social desean que se le coticé y facture los servicios de otras razones sociales que tengan a su cargo.

(OBSERVACION 10) Numeral 6, párrafo 4, 6 y 7 de la hoja 24 del acta de verificación
ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00022-2018.

Efectivamente no se actualizo el formato mencionado de acuerdo con la última revisión por la dirección que se realizó el 1 de septiembre de 2018. Se adjunta copia del documento actualizado, así como copia de documento obsoleto.

Por lo antes expuesto;

A usted M. en I. José Luis González González, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en tiempo y forma con la manifestación respecto al acta de verificación **ASEA/USIVI/PVT /VV 1AV /00022-2018** de fechas 16,17 y 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - Considerar que la unidad de verificación que represento, en ánimos de demostrar que trabaja con base en una mejora continua y en estricto apego a la normatividad aplicada en la materia de su acreditación y aprobación, hace entrega en tiempo y forma del escrito que establece la acciones a realizar para atender el resultado de la visita de verificación de su representada.

TERCERO. - Cualquier aclaración o duda que se tenga con respecto a lo que se manifiesta en este escrito, así como en los documentos anexos a este, favor de hacerlo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

del conocimiento del representante legal de la unidad de verificación.

(...)"

IV. Que a fin de otorgar certeza jurídica sobre la fundamentación y motivación del presente procedimiento administrativo, y con el objeto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Unidad de Verificación; de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley, así como en los artículos 93, 133, 136, 188, 203, 204, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004-2019**, de fecha **30 de mayo de 2019**, notificado personalmente el día **31 de mayo de 2019**; la Autoridad incluyó el análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **21 junio de 2019**, estableciendo en dicho acuerdo, cuáles de ellas consiguen subsanar los hechos y omisiones detectados durante la verificación y cuales requirieron de la imposición de medidas correctivas, tal y como se transcribe a continuación:

"[...]

En este sentido, en cuanto a los argumentos manifestados por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **25 de octubre de 2018**, referentes a los hechos y omisiones detectados se destaca lo siguiente:

En cuanto a la manifestación relativa a la **observación 1**, en la que refiere que, efectivamente el error de la Unidad de Verificación estaba dentro del formato **FC-06-01 Lista maestra de documentos y distribución del sistema de gestión de la calidad** y que la acción inmediata que se realizó fue la corrección de los documentos y presenta como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en 2 copias fotostáticas, útiles por ambos lados del documento, denominado **LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS Y DISTRIBUCIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD, FC-06-01-00 FORMATOS DE CALIDAD Y DE VERIFICACIÓN**, identificada como **ANEXO 1**, en el cual presenta el formato **FC-06-01 Lista maestra de documentos y distribución del sistema de gestión de la calidad** actualizado el 01 de julio de 2017; se tienen por presentadas las probanzas, no obstante, en aras de mantener un adecuado control documental, en cumplimiento con lo establecido en el numeral **6.4.1** de su procedimiento de **control de documentos MPC-06** y el numeral **8.3.2 inciso c)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014** se le apercibe a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes al control de documentos; mismas que **deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a la manifestación relativa a la **observación 2**, en la que la Unidad de Verificación reconoce la carencia de evidencias documentales del cumplimiento de su **Plan Anual de Formación FC-03-01**, se precisa lo siguiente:

La declaración de la Unidad de Verificación de que ante la falta de evidencia se decidió dar un curso interno al personal de la Unidad de Verificación, no está en línea con el sentido de la observación emitida por la Autoridad, toda vez que, la observación en comento se emitió con el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

objeto de puntualizar que no se habían llevado a cabo los cursos programados y autodeclarados en su plan anual de formación 2018; aun cuando, la programación de cursos emana del análisis de detección de necesidades de capacitación realizado por la propia Unidad de Verificación. En este contexto la omisión de la, Unidad de Verificación de subsanar sus necesidades de capacitación autodeclaradas, contraviene el espíritu de la razón de ser de los organismos de tercera parte que en auxilio de la ASEA realizan la evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDC-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**; el cual es contar con Terceros Aprobados altamente capacitados que en nombre de la Agencia de Energía y Ambiente evalúen el cumplimiento de los requerimientos normativos de las Normas Oficiales Mexicanas y lograr con ello la disminución y mitigación de los riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa y de daño al medio ambiente que son inherentes al Sector.

Por lo que respecta a su argumentación esgrimida durante la visita de verificación, en la que indica que los cursos programados no se llevaron a cabo por cuestiones presupuestales, el argumento resulta contradictorio con el hecho de que el formato **FC-03-03 Lista de Asistencia**, ingresado como documental probatoria establece que, para subsanar el incumplimiento de la impartición de cursos declarados en su **Plan Anual de Formación FC-03-01, 2018**, la Unidad de Verificación realizó de manera interna la lectura y comparación de la guía de aplicación **MP-HE013-05** emitida por la EMA. Por otro lado, resulta importante destacar que, de acuerdo a los reportes trimestrales que han sido ingresados a esta Agencia, se han reportado un total de 394 servicios realizados durante el año 2018, lo cual evidencia su capacidad financiera.

En cuanto a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** ingresadas con sus manifestaciones, consistente en: documento con firmas originales denominado **LISTA DE ASISTENCIA FC-03-03-00** de fecha 22 de octubre; así como el **PLAN ANUAL DE FORMACIÓN FC-03-01 2018** sellado con una leyenda de obsoleto y el **PLAN ANUAL DE FORMACIÓN FC-03-01** firmado en original y definido como vigente, se le tienen por presentadas, no obstante, en aras de mantener vigente las competencias técnicas del personal que realiza actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, y en cumplimiento con lo establecido en los numerales **6.2.5.3** y **6.2.5.5.** de su procedimiento de **SELECCIÓN, FORMACIÓN Y AUTORIZACIÓN MPC-03** y en el numeral **6.1.7** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe a dar cabal cumplimiento a su programa anual de capacitación y a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes, **las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de sus servicios de evaluación de la conformidad de la NOM-013-SEDC-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**

Se reitera que la Unidad de Verificación desarrolla servicios de evaluación de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDC-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**; en auxilio a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, y que la norma oficial en referencia establece criterios que impactan directamente en la seguridad de instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de Gas L. P., cuya operación en si misma conlleva riesgos inherentes a la seguridad de las personas y de las instalaciones, por lo que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

la Unidad de Verificación debe conducirse bajo el marco de los principios éticos instituidos en los valores y principios de la ASEA, bajo esta tesitura, es imperativo que migre hacia la visión de esta Agencia y contribuya con la autoridad a conseguir que el Sector Hidrocarburos de México sea el más limpio y seguro del mundo.

En cuanto a la **DOCUMENTAL PRIVADA** ingresada en atención a la **Observación 3**, consistente en el Currículum Vitae del **C. José Martín Díaz Domínguez**, relativa a la necesidad de mantener registros de la supervisión, educación, formación, conocimiento técnico, habilidades y experiencia del personal técnico que interviene en el proceso de evaluación de la conformidad de la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, se tiene por presentada su probanza, no obstante, en aras de asegurar que se mantienen las habilidades y competencias técnicas del personal verificador, y en observancia de los lineamientos establecidos en la práctica recomendada **SNT-TC-1A-2001** referenciada en la constancia de entrenamiento en la técnica de Ultrasonido Industrial Nivel II, mencionada en el currículum vitae del **C. José Martín Díaz Domínguez** ingresado, se le apercibe a gestionar y resguardar las evidencias documentales que demuestren el conocimiento, el entrenamiento y la experiencia requerida que asegure que el personal verificador realiza correctamente la evaluación de la aptitud de los recipientes sujetos a presión tipo no portátil para contener Gas L. P. Evidencias que **deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a su **manifestación** relativa a la **observación 4**, en la que refiere estar de acuerdo en haber omitido la palabra "evaluación" cuando el inspector actuante le preguntó sobre el título de la norma, así mismo manifiesta no tener la certificación nivel II bajo la norma **NMX-B-482-CANACERO**, por no ser obligatoria su aplicación como en el caso de las normas oficiales mexicanas, ya que el mismo nombre de la norma indica que solamente es aplicable a la industria siderúrgica, así como no estar dentro de los requisitos para la evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002**; ni en la norma mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014** y su guía de aplicación en versión 5 aplicable en la materia de Gas L.P., ni en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación de desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos; por lo que manifiesta que no se necesita la certificación por parte de un organismo certificador ya que tanto el organismo certificador y la unidad de verificación en este caso están acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. y señala que al momento del proceso de acreditación se le solicita al personal verificador que cumpla ciertos requisitos de experiencia, conocimientos técnicos, conocimientos teóricos y conocimientos prácticos para la correcta evaluación de la conformidad de la norma y haber cumplido con todos los requisitos legales y documentales para obtener la aprobación por ASEA, no se requirió este documento de certificación ya estando vigente la norma **NMX-B-482-CANACERO**, al respecto se formulan las siguientes precisiones:

- a) En cuanto a su manifestación relativa a:

J. W. L. y.

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

"De acuerdo a la omisión de la palabra evaluación al momento de responder la pregunta del actuante, se tomó en cuenta revisar el nombre completo de la norma periódicamente para no volver a caer nuevamente en esta omisión".

Se aclara que la importancia de conocer el título de la norma en referencia radica en que este define el alcance y aplicabilidad del documento normativo, y por ello, se considera indispensable que el personal verificador de los organismos de tercera parte que operan en nombre de la Agencia de Seguridad de Energía y Ambiente, puedan acotar su actuación al evaluar la conformidad con la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso.**, Es en este contexto, que resulta indispensable que los Terceros ASEA, distingan con claridad la diferencia entre una simple medición ultrasónica de espesores de recipientes sujetos a presión que contienen Gas L. P., y la evaluación de la integridad mecánica para establecer la sanidad mecánico-estructural que sustente la aptitud para el servicio, la cual, además de la aplicación de la técnica de medición referida, involucra que el verificador o evaluador de la conformidad tenga noción de especificaciones de materiales, soldaduras y técnicas de inspección visual; así como de códigos de fabricación y de construcción, entre otras.

Por lo anterior, con el propósito de incentivar a la Unidad de Verificación hacia el fortalecimiento de su identidad como auxiliar de la Agencia de Seguridad de Energía y Ambiente en la mitigación y administración del riesgo del Sector Hidrocarburos, se le reitera la importancia de conocer puntualmente el título de la norma en referencia y las implicaciones que conlleva su evaluación.

b) Respecto a su manifestación relativa a:

"Por otro lado y respecto a la certificación nivel II requerida al momento de la visita se respondió como se responde en este manifiesto y que este caso al no tener una certificación bajo la norma referida y al no ser obligatoria la aplicación de la misma, a diferencia de las normas oficiales mexicanas. Y ya que el mismo nombre de la norma indica que solamente es aplicable a la industria siderúrgica, así como no estando dentro de los requisitos para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-SEDEG-2002, ni en la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 y su guía de aplicación en versión 5 aplicable en la materia de Gas L. P.; ni en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación de desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos,...

Se precisa que la obligatoriedad específica de contar con la certificación en la técnica de medición ultrasónica nivel II es impuesta por el proceso mismo de evaluación de la conformidad de la norma en referencia, y queda implícita en el alcance mismo definido por el título de la misma, **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**; por lo que se reitera que la palabra **"Evaluación"** impone la necesidad de que el personal que evalúa la integridad mecánica de los recipientes que contienen Gas L. P., tengan conocimiento sobre especificación de materiales, soldaduras, técnicas de inspección visual para la detección y caracterización de anomalías y defectos; así como de códigos de diseño, fabricación, construcción, operación y mantenimiento de recipientes y de los dispositivos de seguridad que los protegen.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

En el mismo tenor, respecto a su manifestación de que el nombre de la **NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica – Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos No Destructivo**, indica que solamente es aplicable a la industria siderúrgica; se precisa que la razón de sustentar en esta norma mexicana el requerimiento de certificación del personal verificador que evalúa la conformidad, obedece a que es esta la norma mexicana que establece los requisitos que deben ser observados por los técnicos que realizan ensayos no destructivos; así mismo, el hecho de que el título de la norma especifique que es aplicable a la industria siderúrgica es precisamente lo que la vuelve vinculante con el proceso de evaluación de recipientes a presión que contienen Gas L.P., pues estos últimos invariablemente son fabricados de acero al carbono, que es el principal producto de la industria siderúrgica.

En cuanto a su dicho relativo a que la **NMX-B-482-CANACERO-2016** no está dentro de los requisitos de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014** y su guía de aplicación en versión 5 aplicable en la materia de Gas L.P.; se precisa que la razón de ello radica en que dichos documentos sólo establecen los requisitos generales mínimos que deben cumplir las unidades de verificación para su acreditación y aprobación inicial, no obstante, en el caso particular que nos ocupa, el hecho de acreditar y aprobar a la unidad de verificación, habiendo esta exhibido una constancia de haber cursado un entrenamiento de 40 horas en ultrasonido industrial nivel II (más de 10 años antes de su trámite de aprobación) representaría un riesgo inadmisibles, si no se considerara que el personal verificador cuenta con la práctica que avala su competencia en la aplicación de la técnica, por lo cual, para un verificador que se ha mantenido inspeccionando recipientes mediante la técnica de ultrasonido industrial, la certificación como nivel II, en términos de la **NMX-B-482-CANACERO-2016** o su equivalente extranjera **SNT-TC-1A**, representa la ratificación de contar con la competencia técnica aún después de 10 años de haber recibido sus cursos de entrenamiento básico.

La relación vinculante entre el proceso de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, la **NMX-B-482-CANACERO-2016** y la **NMX-EC-17020-IMNC-2014** emana de la propia **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, hecho que se describe a continuación:

La **CONVOCATORIA de la Secretaría de Energía**, para obtener la aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de abril de 2002, establece como objeto contar con personas físicas y morales aprobadas que, en términos de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento** verifiquen el cumplimiento de la norma; tal como se advierte en la siguiente redacción:

(...)

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas físicas o morales interesadas en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, con el objeto de que, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, verifiquen su cumplimiento.**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

(...)

Es en este entendido, que se sustenta la obligatoriedad de la Unidad de Verificación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo **70-C fracción I** de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, en donde se dispone que las personas acreditadas deben ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que establezcan las normas mexicanas. Se cita el artículo y fracción para pronta referencia:

(...)

"ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas **deberán:**

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales"

(...)

Por lo que se precisa que el requisito de contar con una certificación en materia de inspección por ultrasonido industrial se sustenta en el artículo **51-A** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, mediante el cual, la Unidad de Verificación está obligada a **observar las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales.** En este sentido, se precisa que por la naturaleza y alcances de la evaluación establecida en la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso,** relativa a la evaluación de la capacidad del recipiente a presión para contener Gas L.P., el personal verificador tiene la obligación específica de contar con la certificación de ultrasonido **Nivel II.**

Adicionalmente, en el numeral **6.1.3** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, que es la norma en que se sustenta la obtención de su acreditación y aprobación como Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., se establece que, el personal responsable de la verificación debe tener la experiencia, formación y calificaciones apropiadas, además de comprender la importancia de las desviaciones encontradas con respecto al uso normal de los productos, la operación de los procesos y la prestación de los servicios. La CONVOCATORIA de la Secretaría de Energía, para obtener la aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, publicada el Diario Oficial de la Federación, el 26 de abril de 2002, establece como objeto contar con personas físicas y morales aprobadas que, en términos de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, verifiquen el cumplimiento de la norma; Tal como se advierte en la siguiente redacción:

(...)

CONVOCATORIA

Dirigida a las personas físicas o morales interesadas en obtener su aprobación como Unidad de Verificación en la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso eco, para la verificación de recipientes**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, con el objeto de que, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como su Reglamento, verifiquen su cumplimiento.

(...)

Es en este entendido, que se sustenta la obligatoriedad de la Unidad de Verificación de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en donde se dispone que las personas acreditadas deben ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que establezcan las normas mexicanas. Se cita el artículo y fracción para pronta referencia:

(...)

“ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales”

(...)

conocimiento satisfactorio de los requisitos de las verificaciones a realizar, en el que se incluyan la tecnología empleada para fabricar los productos verificados, la operación de los procesos y la prestación de los servicios; la manera en la que se utilizan los productos, se operan los procesos y se prestan los servicios; los defectos que puedan ocurrir durante el uso del producto, los fallos en la operación de los procesos y las deficiencias en la prestación de los servicios. Todo ello para que el personal comprenda la importancia de las desviaciones encontradas con respecto al uso normal de los productos, la operación de los procesos y la prestación de los servicios.

En relación con lo anterior, la constancia de entrenamiento presentada durante la visita por el **C. Jose Martin Diaz Domínguez**, como evidencia documental de su competencia técnica como verificador en el método no destructivo de ultrasonido industrial Nivel II, expedida por la empresa **LLOG, S.A. de C.V.**, solo avala su entrenamiento para la aplicación del método; para pronta referencia se transcribe la siguiente leyenda escrita en el documento mencionado:

“(…)

Hace constar que
Jose Martin Diaz Domínguez
ha completado satisfactoriamente el **entrenamiento** y ha aprobado
los exámenes general, específico y práctico en el curso de:
Ultrasonido Nivel
Nivel II

(…)”

Además, de conformidad con el numeral 9 de la **Práctica Recomendada SNT-TC-1A, Ed. 2001**, que es la referencia normativa a la que se adhiere la Unidad de Verificación para evidenciar que su personal verificador cuenta con la competencia técnica para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, ésta debe observar los siguientes requisitos:

“(…)





9.0 Certificación

9.1 La certificación del personal en todos los niveles de PND, es responsabilidad del empleador.

9.2 La certificación del personal de PND debe estar basada en la demostración de la calificación satisfactoria, de acuerdo con las Secciones 6, 7 y 8, como se describa en la práctica escrita del empleador.

9.3 A opción del empleador, una agencia externa puede ser calificada para proporcionar los servicios de un Nivel III en PND. En tal caso, la responsabilidad de la certificación de los empleados debe ser **mantenida por el empleador**.

9.4 Los registros de certificación del personal deben mantenerse archivados por el empleador, **durante el tiempo especificado en la práctica** escrita del empleador, y deberían incluir lo siguiente:

9.4.1 Nombre del **individuo certificado**.

9.4.2 **Nivel de certificación** y el método de PND.

9.4.3 Educación y el tiempo de experiencia del individuo certificado.

9.4.4 El establecimiento indicando el cumplimiento satisfactorio del entrenamiento, de acuerdo con los requisitos de la práctica escrita del empleador.

9.4.5 Los resultados de los exámenes de la vista descritos en el párrafo 8.2 para el periodo de certificación vigente.

9.4.6 Copias de los exámenes actuales o evidencia del cumplimiento satisfactorio de los exámenes.

9.4.7 Otras evidencias adecuadas de calificaciones satisfactorias, cuando tales calificaciones sean usadas para la exención del examen específico como se describe en el párrafo 8.8.3.2 o como se describa en la práctica escrita del empleador.

9.4.8 Calificación compuesta o evidencia adecuada de las calificaciones.

9.4.9 Firma del Nivel III que ha verificado las calificaciones del candidato para su certificación.

9.4.10 **Fecha de certificación y/o recertificación, y la fecha de asignación a PND.**

9.4.11 **Fecha en la que expira la certificación.**

9.4.12 **Firma de la autoridad certificadora del empleador**

(...)"

Por lo que, se aclara que la obligatoriedad de la certificación establecida en las normas que regulan la capacitación, calificación y certificación del personal que ejecuta ensayos no destructivos, tales como las normas internacionales **SNT-TC-1A Personnel Qualification and Certification in Nondestructive Testing**, (norma referida en su constancia de entrenamiento básico en ultrasonido industrial Nivel II) e **ISO 9712, Non-destructive testing — Qualification and certification of NDT personnel — General principles**; así como, su equivalente mexicana **NMX-B 482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

destructivos, obedecen principalmente a los riesgos de seguridad inherentes a la operación de equipos de fuerza o proceso, los cuales regularmente se encuentran asociados a complejas circunstancias que pueden llegar a presentarse durante la aplicación de las técnicas de inspección y la correcta interpretación y evaluación de los resultados obtenidos.

*Más allá de si la certificación del personal obedece al cumplimiento de requerimientos normativos, se reitera que la importancia de contar con personal verificador certificado como **Nivel II** para la aplicación y evaluación de los resultados de la medición ultrasónica de espesores, se sustenta en el proceso de evaluación de la sanidad estructural de los recipientes, que éste realiza al amparo de los criterios establecidos en la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, toda vez que su actuación impacta de manera directa en la dictaminación de la integridad mecánica de recipientes sujetos a presión que son utilizados para contener, transportar y distribuir Gas L.P., por lo que la ocurrencia de eventuales errores asociados a la incorrecta aplicación de la técnica de medición ultrasónica o en la evaluación e interpretación de los resultados; así como la incorrecta delimitación de posibles zonas que pudieran contener defectos o anomalías como golpes, abolladuras o bajos espesores por corrosión-desgaste, representarían riesgos potenciales a la seguridad de las personas y de las instalaciones. Es en este contexto, en el que se enfatiza la importancia de que las Unidades de Verificación que colaboran con la Agencia para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, cuenten con personal capacitado bajo los más altos estándares de competencia técnica, que coadyuven con las instituciones regulatorias, bajo una visión común de reducir y administrar eficientemente los riesgos de seguridad inherentes al Sector hidrocarburos.*

*Por lo anterior, y de conformidad con los requerimientos establecidos en la norma mexicana **NMX-B-482-CANACERO-2016 Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos** o su equivalentes internacionales **SNT-TC-1A** e **ISO 9712**; así como lo descrito en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se concluye que atendiendo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, el personal que realice la medición ultrasónica de espesores de recipientes sujetos a presión utilizados para contener Gas L.P., y la respectiva evaluación de la sanidad estructural para dictaminación de la aptitud para seguir operando de los mismos, debe contar con **certificación Nivel II** en ultrasonido industrial; por lo que en apego a su compromiso de mejora continua de la calidad de sus servicios, se le apercibe a que inicie su proceso de gestión para la obtención de la certificación requerida.*

*Se precisa que de conformidad con los documentos normativos **NMX-B-482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos** o su equivalentes internacionales **SNT-TC-1A-2001 Personnel Qualification and Certification in Nondestructive Testing** e **ISO 9712-2012 Non-destructive testing -- Qualification and certification of NDT personnel**, la certificación del personal verificador no necesariamente debe ser realizada por organismos certificadores ajenos al empleador, no obstante, y toda vez que de conformidad con los contratos individuales de trabajo ingresados por la Unidad de Verificación, en el caso particular que nos ocupa, el **C. Jose Martin Diaz Domínguez**, funge como empleado y empleador, desempeñándose en la organización como **Gerente técnico, gerente de calidad y***

J. M. D. Z.

M





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

verificador, se requiere que el documento de certificación en referencia sea firmado y avalado por un técnico **Nivel III** que verifique y de fe de la procedencia de la experiencia, examen de agudeza visual y calificaciones del candidato a certificación.

c) Respecto a su manifestación relativa a que:

(...)

"se tomó como lo que el personal actuante dijo un comentario, habiendo omitido el personal actuante circunstanciar en el acta toda esta explicación que el día de la visita se dio."

(...)

Se señala que, antes de firmar el Acta Circunstanciada, se le hace saber al VISITADO que puede manifestarse o hacer observaciones en relación a la visita y al contenido del acta, no obstante, la Unidad de Verificación no se manifestó al respecto sobre la presunta omisión por parte del personal actuante, mencionada en sus manifestaciones posteriores, por lo que se le apercibe a que en adelante se aseguré de manifestarse respecto a inconformidades de las observaciones circunstanciadas antes de firmar.

En cuanto a la **manifestación** relativa a la **observación 5**, en la que refiere que:

"En este caso el personal actuante no comprendió la explicación del visitado porque al momento de la pregunta no se dijo la palabra omitir, simplemente no se anotaron los datos del recipiente en la lista de verificación porque al momento de la verificación física del recipiente, este no contaba con placa de datos (misma razón que se le hizo saber al actuante); por lo que posteriormente el encargado de la planta donde se encuentra el recipiente no hizo llegar copia del dictamen anterior realizado hace 5 años por otra unidad de verificación, donde si se contaba con placa de datos físicamente sobre el cuerpo del recipiente a lo que nos solicitó que se tomaran esos mismos datos para la elaboración del nuevo dictamen y reporte técnico del recipiente. A pesar de haber aceptado esta copia del dictamen anterior se recomendó al encargado de la planta el marcado del recipiente, adjuntándose foto del marcado en este manifiesto".

Se hacen las siguientes aclaraciones:

a) Se precisa que la expresión "omitir anotar los datos del recipiente", guarda el mismo sentido que "no anotar los datos del recipiente", no obstante, se reitera que como parte del proceso de verificación de la calidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la ASEA, antes de firmar el acta de verificación, los inspectores actuantes le dan lectura y le hacen saber al VISITADO que puede manifestarse o hacer observaciones en relación a la visita y al contenido del acta; prerrogativa que el visitado omitió ejercer con oportunidad, por lo que no fue posible atender oportunamente su inconformidad respecto a la expresión en referencia y conseguir con esto, que se viera flejada en la precisión del texto de los hechos circunstanciados.

b) Respecto a que, al momento de la verificación física del recipiente, este no contaba con placa de datos, por lo que posteriormente el encargado de la planta le hizo llegar copia del dictamen anterior realizado 5 años atrás por otra unidad de verificación, donde si contaba





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

con placa de datos sobre el cuerpo del recipiente, solicitando el cliente que se tomaran los mismos datos para la elaboración del nuevo dictamen y reporte técnico del recipiente; de conformidad con su narración los datos del dictamen y las evidencias documentales que respaldan la evaluación de la conformidad del recipiente sujeto a presión fueron llenados de forma anacrónica, lo cual representa una transgresión de los lineamientos y requerimientos establecidos a los numerales 7.2.1 y 7.4.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, relativos a la obligatoriedad de asegurarse de que los ítems a verificar cuenten con una identificación inequívoca

Respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA**, identificada como **ANEXO 5**, consistente en 1 fotografía a color en la que se exhibe el marcado con puntos de golpe, que de conformidad con lo establecido en la **Sección 4** de la **NOM-013-SEDG-2002**, correspondería a la nomenclatura que debiera marcarse en el recipiente en referencia; habiendo valorado sus manifestaciones, se tiene por presentada, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, y en observancia de lo establecido en el numeral **6.3.2** de su **procedimiento de verificación de la NOM-013-SEDG-2002 (MPV-01)** y en el numeral **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002**, se le apercibe a que en adelante, cuando el recipiente evaluado no cuente con placa de datos, más allá de recomendar el marcado del recipiente, antes de emitir el dictamen de cumplimiento con la NOM, vigile que el tercero realice el debido marcado en la tapa del recipiente, el cual, por supuesto no exime al propietario de proporcionar los datos de diseño y fabricación que deben ser asentados en los documentos de trabajo de la Unidad de Verificación; asimismo, durante la verificación del recipiente deberá generar y resguardar los registros contemplados en su proceso de evaluación de la conformidad, asegurándose que los campos de estos se completen oportunamente. Las evidencias documentales correspondientes, **deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a la **manifestación relativa a la observación 6**, en la que, refiere que el procedimiento de verificación empieza comúnmente con una solicitud verbal, que posteriormente se emite una cotización de servicio con un número consecutivo que se referencia en el acta de verificación, en la que se anotan los datos de los recipientes que a su vez se refieren a los datos anotados en la lista de verificación, a la cual se le da un número consecutivo que se utiliza como referencia para emitir el número de dictamen y reporte correspondiente, y presenta como prueba de su dicho la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un diagrama de bloques denominado **DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACIÓN**; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por presentadas, no obstante, en aras de fortalecer la trazabilidad y control de su proceso de evaluación de la conformidad se hacen las siguientes precisiones:

- a) Las documentales probatorias del servicio de evaluación de la conformidad amparado mediante la **Cotización F2-02-01** con número de folio **16/03/2018** que derivó en la emisión del dictamen de cumplimiento **231-2018**, revisadas conforme al diagrama de **DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACIÓN** exhibe diversas inconsistencias o áreas de mejora.
- b) El primer párrafo del formato de cotización en referencia (que es el documento fuente para verificar la trazabilidad del servicio) y en la cláusula **TERCERA** del mismo, se establece que la empresa **HIDROGAS DE VERACRUZ S. A. DE C. V.**, es el cliente solicitante del servicio, no obstante, la lista de verificación **FV-01-02**, el acta de verificación **FV01-01** y el Dictamen de

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

verificación No. **231-2018**, indican que la empresa **GAS DE VERACRUZ MABARAK S. A. de C. V.**, es la empresa solicitante del servicio, lo cual, desde la perspectiva de la Autoridad se percibe como un riesgo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de su cotización, es este documento, el instrumento legal que obliga al cumplimiento de los acuerdos entre la Unidad de Verificación y el contratante del servicio.

- c) La declaración **TERCERA** de la cotización establece que **HIDROGAS DE VERACRUZ S. A. DE C. V.** requiere la verificación de los ítems que se ubican y describen en dicha cláusula, no obstante, en los espacios disponibles para ello, sólo se especifica la ubicación de los recipientes en el **Km 9.5 Carretera Tlalixcoyan-Piedras Negras, Tlalixcoyan, Veracruz**, no obstante, se omitió o no se llenaron los datos que describan las características de ninguno de los recipientes a verificar.
- d) En las documentales **Cotización F2-02-01** con número de folio **16/03/2018** y sus respectivas lista de verificación **FV-01-02** y acta de verificación **FV01-01**, se omitió o no se anotó el nombre del cliente en sus formatos, el cual se considera un importante criterio de aceptación que le prodiga trazabilidad a su proceso de evaluación de la conformidad, e indispensable en el caso de la cotización del servicio, por ser éste un documento de índole legal en el que ambas partes contraen obligaciones.
- e) La **Lista de Verificación FV-01-02**, del 8 de marzo de 2018, indica en el numeral **1.1** que el recipiente no cuenta con certificado de fabricación, asimismo en sus numerales **1.2 y 1.3** establece que el recipiente sí cuenta con placa de datos y que los datos en ella contenidos son legibles; no obstante, esto contradice su manifestación a la **OBSERVACIÓN 5** arriba analizada, en la que declaró que, al momento de la verificación física del recipiente (es decir cuando se llena la lista de verificación), este no contaba con la placa de datos, declaración que dificulta la rastreabilidad y trazabilidad de los datos indicados en los numerales **2.1, 2.2, 2.9, 2.14, 2.16, 2.20 y 2.24**, de la lista de verificación en referencia, relativos a datos de diseño y fabricación del equipo.
- f) El **Acta de verificación FV-01-01** con número de folio **16/03/2018** establece la capacidad, año y fabricante del recipiente, como datos no especificados, no obstante, el fabricante y la capacidad si se asientan en la lista de verificación correspondiente, lo cual es contradictorio, toda vez que pese al orden establecido en su **DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACIÓN**, la lógica del proceso de evaluación de la conformidad indica que antes de cerrar el acta de verificación, se debe realizar la verificación física del equipo, hipótesis que se ve fortalecida por el hecho de que el segundo párrafo del acta referida, establece que, de no detectarse no conformidades en la lista de verificación anexa, se da por terminada la verificación.
- g) El Dictamen de verificación No. **231-2018** indica como fecha de verificación: **Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 8 de marzo de 2018**; y como fecha de emisión del mismo: **Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 8 de marzo de 2018**, lo cual, más allá que pareciera indicar que la verificación se realizó en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, definitivamente indica que ésta se realizó el mismo día que se emitió el dictamen, situación que se contrapone a su dicho relativo a que posterior a la verificación física del recipiente, el encargado de la planta donde se encuentra el recipiente le solicitó asentar los datos de placa del recipiente que se encontraban incluidos en una copia de un dictamen anterior realizado 5 años atrás por otra unidad de verificación.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

- h) De conformidad con lo establecido en la **Cotización F2-02-01** con número de folio **16/03/2018**, se establece que el cliente **HIDROGAS DE VERACRUZ S. A. DE C. V.**, pagó el 65% del monto del servicio con más de dos meses de anticipación, lo cual, si bien es cierto no trasgrede el resto del clausulado de la cotización en referencia, es de llamar la atención, sobre todo si se considera que el resto de los documentos indican que la verificación y emisión del dictamen de evaluación correspondiente, se llevaron a cabo en un solo día.
- i) Finalmente, la cotización y el dictamen así como la lista y acta de verificación del servicio en referencia exhiben diversas discrepancias y omisiones que dificultan verificar la trazabilidad del servicio, destacando el hecho de que la cotización establece que la verificación se llevó a cabo a solicitud de **HIDROGAS DE VERACRUZ S.A. DE C.V.**, en la ubicación: **Km 9.5 Carretera Tlalixcoyan-Piedras Negras, Tlalixcoyan, Veracruz**, y el resto de los documentos indican que se realizó para la empresa **VERACRUZ MABARAK S. A. de C. V.** en el: **Km 48 + 000, Carretera Veracruz-Alvarado, Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz**.

Por lo anterior se concluye que la forma en que tiene planteado el desarrollo de su proceso de evaluación de la conformidad en el **DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACIÓN**, representa un riesgo de trazabilidad y control; situación que queda de manifiesto en el análisis del caso que nos ocupa, y toda vez que hechos demuestran que el llenado del acta de verificación de manera previa al llenado de la lista de verificación, permite que puedan asentarse inconsistencias en las distintos registros y evidencias documentales que sustentan y validan el dictamen o reporte técnico otorgado.

Bajo este contexto, y en observancia de lo establecido en los numerales **6.1.1** y **6.1.3** del procedimiento de **Supervisión y Observaciones en SITU MPC-04** de la Unidad de Verificación, y en los numerales **7.4.2, 7.4.3, 7.4.4** y **7.4.5** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe a establecer mecanismos de control que fortalezcan sus procesos de supervisión de expedientes y del correcto desempeño del personal, que aseguren la identificación oportuna de errores en los datos capturados, tales como: datos del cliente, nombres y firmas del personal que realiza la verificación y del cliente, que son asentados en los registros documentales que sustentan la verificación; así como, asegurarse de que la información asentada en sus dictámenes de verificación cumplan con los requisitos de trazabilidad y correspondencia con los asentados en las evidencias documentales que soportan la emisión de los mismos; dichas evidencias **deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a la **manifestación relativa a la observación 7**, en la que refiere que efectivamente la Unidad de Verificación tuvo un error al momento del llenado de la lista de verificación, la cual una vez corregida se hizo del conocimiento del cliente para que se diera por enterado del cambio y de la que presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en dos copias simples de la primera hoja del formato **FV-01-02 Lista de verificación**, una de ellas llenada con los datos obtenidos durante la verificación física del recipiente y la otra completada conforme a dichos datos y rectificadas con la eliminación del error en referencia; habiendo valorado sus manifestaciones y en razón de su aceptación expresa del error cometido por su personal verificador, se tienen por presentadas, Por lo que, en aras de fortalecer sus procesos de supervisión





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

de expedientes y del correcto desempeño de su personal verificador, y en observancia de lo establecido en el numeral **6.1.3** de su procedimiento de **Supervisión y Observaciones en SITU MPC-04**, del numeral **7.1.7** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y de la **condicionante 14 del Anexo 1 Condiciones de Aprobación**, de su aprobación otorgada por esta Agencia; se le apercibe a que en adelante se asegure de que los datos capturados en sus formatos de aseguramiento de la calidad que avalan el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002** sean llenados oportunamente y sin errores.

En el mismo tenor, en cumplimiento de lo establecido en el numeral **7.4.5 NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, es imperativo que, en adelante, las correcciones o adiciones que se realicen a las evidencias documentales que avalen el dictamen de verificación, o al dictamen mismo, con posterioridad a su emisión se realicen mediante la generación y resguardo de registros acordes con los requisitos aplicables de la **Sección 7.4** de la norma referida. Observando que el informe o dictamen modificado debe referir o identificar al informe o dictamen que se esté remplazando; esto es, no debe sustituirse de manera parcial su contenido y su fecha de emisión debe ser acorde a la fecha en que se realizó la corrección. Las evidencias documentales de las correcciones aquí descritas deben ser resguardadas y **estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a **la manifestación relativa a la observación 8**, en la que refiere que la norma no menciona dentro del **numeral 4.- Marcado del recipiente**, en qué momento se debe vigilar dicho marcado, y que este no puede ser realizado al momento de la revisión física, ya que no se tiene el número consecutivo que se le asignará al dictamen del recipiente, refiriendo también que de conformidad con la norma, es el propietario mismo el responsable del marcado del recipiente, y no se le puede obligar a este a que lo marque en el momento que la unidad de verificación lo solicite; así como a la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una imagen fotográfica, que refiere le fue solicitada al cliente, en la que se observa una impresión alfanumérica de números de golpe, que de conformidad con lo establecido en la **Sección 4** de la **NOM-013-SEDG-2002**, corresponde a la nomenclatura que debió marcarse en el recipiente durante la verificación; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por presentadas, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad se hacen las siguientes precisiones:

- a) Respecto a que la norma no menciona en qué momento se debe vigilar el marcado del recipiente, y que este no puede ser realizado al momento de la revisión física, ya que no se tiene el número consecutivo que se le asignará al dictamen, se aclara que dicha manifestación contraviene lo también manifestado por la Unidad de Verificación a la **Observación 5**, en la que refirió como parte de su proceso de verificación establecido en su **DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACIÓN**, el darle un número consecutivo a la lista de verificación (anotado a mano), el cual, se toma como referencia para emitir el número de dictamen y reporte técnico correspondiente.
- b) Por lo que respecta a que no se le puede obligar al propietario a que cumpla con el marcado del recipiente en el momento que la unidad de verificación lo solicite, se aclara que de conformidad con lo establecido en las **cláusulas 4 y 5** del formato de **Cotización**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

FC-02-01 con número de **folio 16/03/2018**, el cliente o propietario del recipiente se obliga a acatar las no conformidades de la Norma Oficial Mexicana y en todo caso, de no hacerlo, no podrá contar con su dictamen de cumplimiento, y de conformidad con el **inciso j)** de la **Condición de operación 4** del **Anexo 1** de su aprobación ASEA, estará facultando a la Unidad de Verificación para reportarlo en el informe trimestral que se entrega a la Autoridad.

Por lo anterior se concluye que de acuerdo a las obligaciones bilaterales establecidas en el formato de **Cotización FC-02-01** que la Unidad de Verificación utiliza para dar formalidad y legalidad a los servicios de evaluación de la conformidad que le son solicitados, La Unidad de Verificación sí cuenta con mecanismos que le permitan asegurar que el Regulado propietario del recipiente acate el cumplimiento de los requerimientos normativos establecidos en la Norma Oficial Mexicana.

Bajo este contexto, y en observancia de lo establecido en los numerales **6.3.2** de su procedimiento de **verificación de la NOM-013-SEDG-2002 (MPV-01)**, el numeral **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002**, en los numerales **7.2.1** y **7.4.2** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014** y en la condicionante **14** del **Anexo 1** de su Aprobación ASEA, se le apercibe a establecer mecanismos de control que fortalezcan la aplicación puntual de sus procedimientos técnicos y administrativos, absteniéndose en lo futuro de extender dictámenes de cumplimiento, cuando no se haya asegurado del total cumplimiento de los requerimientos normativos.

En cuanto a **la manifestación** relativa a la **observación 9**, en la que refiere que la empresa solicitante y a la que al final se le facturo no es la misma a la que se le emitió el dictamen dado que el título del permiso en donde esta físicamente el recipiente está a nombre de **Gas de Veracruz Mabarak, S. A. de C. V.**, y que tanto la empresa solicitante como la beneficiaria del dictamen son parte del **Grupo Mabarak**, que tiene diferentes razones sociales ya que tienen diferentes instalaciones y permisos en materia de gas L. P.; así que son los encargados de cada una de las razones sociales los responsables de indicar a la **UVSELP 221 C** a que razón social se coticé y facture los servicios de otras razones sociales que tengan a su cargo; habiendo valorado sus manifestaciones se tienen por presentadas, no obstante, en aras de fortalecer su procedimiento de evaluación de la conformidad e implementar salvaguardas que mitiguen los potenciales riesgos a la imparcialidad e independencia por conflicto de intereses, que de conformidad con sus declaraciones, pudieran estarse configurando, al estar cotizando un servicio sin saber de quién es el recipiente a evaluar, y toda vez que conforme al clausulado de su formato de **Cotización FC-02-01** es el documento que establece las obligaciones de ambas partes, se le apercibe a que en observancia de lo establecido en los numerales **6.1.3** y **6.1.4** de su procedimiento **Revisión de cotizaciones MPC-02**, el numeral **7.1.5 inciso b)** de su Manual de Gestión de Calidad (**MGC-01**), el numeral **7.1.5 inciso b)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se la apercibe a que, en adelante, se asegure de formalizar sus servicios con el propietario o responsable de los equipos a verificar, generando y resguardando las evidencias documentales de ello, **las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

En cuanto a **la manifestación** relativa a la **observación 10**, en la que refiere que efectivamente no se actualizó el formato mencionado de acuerdo con la última revisión por la dirección que se realizó el 1 de septiembre de 2018 y presenta como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

en el formato **FC-06-01** Lista maestra de documentos y distribución del sistema de gestión de la calidad actualizado el 01 de julio de 2017, identificada como **ANEXO 1**; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se tienen por presentadas, no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad, y en observancia de lo establecido en el numeral **6.4.2** de su Procedimiento control de documentos **MPC-06** y en el numeral **8.3.2 inciso c)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, en adelante, se asegure de dar cumplimiento a sus procesos de registro y control documental, cuyas evidencias **deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.**

[...]"

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la Unidad de Verificación, **un plazo de 15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien, aportara pruebas pertinentes en relación a las irregularidades **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**, relativas al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos **70-C fracciones, I, III, 87 y 88** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativa a los numerales **5.2.3, 7.1.2 y 8.3** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad.

V. Que con fecha **21 de junio de 2019**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito signado por el al **C. José Martín Díaz Domínguez**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a las acciones correctivas impuestas mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004-2019**, siendo estas las siguientes:

"[...]"

1. Por lo que refiere a la acción correctiva número 1, se acompaña en el **Anexo 01**, donde se incluye el procedimiento de verificación **MPV-01** y el procedimiento de supervisión **MPC-04** en las cuales se incluye el mecanismo que asegure evitar la recurrencia de errores documentados detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de los formatos establecidos en el sistema de gestión de la calidad, descritos en la **LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS**, así también se actualiza la lista maestra de documentos y se incluye revisión de la dirección extraordinaria del año 2019.

2. En cuanto a la acción correctiva número 2, se adjunta en el **Anexo 02**, el **PLAN ANUAL DE FORMACION 2019**, el cual contiene los cursos y/o talleres que deberán ser impartidos al personal verificador para mantener vigentes las competencias técnicas en materia de evaluación de la conformidad de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco**, para contener Gas LP. en uso, así como las habilidades y competencias que un verificador de recipientes de esta índole debe ostentar para una correcta evaluación.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

3. En relación con la acción correctiva número 3, por el que la Agencia solicita ingresar un documento que avale la gestión de la certificación en ultrasonido industrial Nivel 2 del personal verificador que realiza la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener GAS L.P., en uso.

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

a. La norma oficial mexicana NOM-013-SEMG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso., tiene como objetivo y campo de aplicación: Esta Norma Oficial Mexicana establece los métodos para la medición por ultrasonido y para la evaluación de los espesores de la sección cilíndrica y casquetes de los recipientes tipo no portátil destinados a contener Gas LP., en uso, así como el procedimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente.

Luego, entonces, la evaluación de la conformidad deberá realizarse conforme a dicho objeto.

Para ello, la unidad de verificación deberá contar con una acreditación por parte de una entidad de acreditación, así como de una aprobación, la cual es otorgada por la Dependencia competente, lo anterior con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone en su artículo 3 fracciones I y XV-A, y el artículo 70, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad; (énfasis agregado).

XV-A. Personas acreditadas: los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación reconocidos por una entidad de acreditación para la evaluación de la conformidad; (énfasis agregado).

ARTÍCULO 70. Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

- I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y
- II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación. (Éntasis agregado).

En este orden de ideas, la acreditación se otorga dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

Norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 (ISO/IEC17020:2012) Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), para lo que la entidad mexicana de acreditación, a.c.;

Documento MP-HE013-05 Manual de procedimientos, aplicación de la norma MMX-EC-17020-IMNC-2014 para la acreditación de unidades de verificación (organismos de inspección) para la evaluación de la conformidad en normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P.(GUIA).

En este caso, el Manual en comento dispone en el capítulo 6, Requisitos relativos a los recursos, numeral 6.1.3 a, que la evaluación de la competencia técnica del personal verificador por parte de la ema durante las evaluaciones iniciales, vigilancia, reevaluación y ampliación de personal, se realizara en tres etapas según aplique:

- Cumplimiento documental de los perfiles de puesto establecidos en convocatorias y/o en procedimientos de/ aspirante a Unidad de Verificación (organismo de inspección) o Unidad de Verificación (organismo de inspección) acreditada.*
- Evaluación Teórica-Practica (examen con calificación mínima de 80/100). En caso de que se solicite revisión de examen, solo se autorizará si la calificación es mínimo de 60/100. Solo se pondrán a aplicar tres rondas de examen teórico, las cuales al contar con un tercer examen con resultado no aprobatorio se dará por terminada el trámite.*
- Testificación.*

Nota: La calificación, la formación, conocimientos y la experiencia no constituyen una garantía de competencia práctica en la verificación ni de capacidad de buen juicio profesional.

Para el primer punto relativo al cumplimiento documental, se indica que:

El aspirante a Unidad de verificación para las demás normas debe demostrar que cuenta con una escolaridad mínima de bachillerato técnico en el área de ciencias Físico Matemáticas concluido, además debe contar con una experiencia comprobable mínima de dos años en actividades relacionadas a mantenimiento, operación y verificación en la norma donde solicita la acreditación.

Para el segundo punto relativo a la Evaluación Teórica-Practica, se alude que:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

NOM-013-SEDG-vigente. En el caso de la norma NOM-013-SEDG para los procesos de acreditación inicial, ampliación de verificadores o ampliación de norma, la testificación se debe realizar en un recipiente con una capacidad mínima de 2200 Litros, efectuando el cálculo del espesor límite y su interpretación con respecto al valor de espesor en cualquiera de los casquetes, de cumplimiento con el numeral 6.4. 3 de la norma en cuestión. Para la acreditación de esta norma se debe solicitar como capacitación un curso de ultrasonido industrial (nivel I). (Énfasis agregado).

·Dar cumplimiento a los requisitos de la Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013- SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2002.

Cabe hacer notar que, en la referida Convocatoria, no se hacer referencia alguna a la obligatoriedad de avalar alguna certificación.

En este sentido, y ya que la unidad de verificación que representó dio cumplimiento a los requisitos antes citados, la entidad mexicana de acreditación otorgó la acreditación correspondiente. Dicha información se encuentra disponible en su página.

En relación con la aprobación como unidad de verificación, se manifiesta que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Convocatoria a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2002.

En este sentido, la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) otorgó la aprobación como unidad de verificación para la norma mexicana en comentó a partir del 14 de diciembre de 2017, con lo cual se confirma que esta unidad de verificación cumple con el mandato del artículo 70-C, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por estas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

Por lo anterior, se acompañan copias en el Anexo 03, de los documentos siguientes:

1. Acreditación por parte de la entidad mexicana de acreditación, a.c., bajo el folio No. 46698 al GRUPO QUIME, S.A. DE C.V, como Unidad de Verificación tipo C, bajo la norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 ISO/IEC 17020:2012. Requisitos para el

JWZJ

W





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), para la materia de Gas L.P.

Acreditación Número: UVSELP 221

Referencia: 17UV2449

Fecha de acreditación: 2016/0727

Fecha de actualización de denominación social: 2017/08/22

Gerente técnico: José Martín Díaz Domínguez.

Gerente técnico sustituto: José Feliciano Martín Díaz León.

Personal reconocido para realizar actividades de verificación (inspección), en la NOM-013-SE DG-2002.

José Martín Díaz Domínguez

José Feliciano Martín Díaz León

2. Oficio de aprobación con numero: ASEA/UGI/DGGOI/1060/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, por el que el Director General de Gestión Operación Integral, Biólogo Rafael Contreras Lee, otorgo la aprobación al GRUPO QUIME S.A. de C.V., como Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SE DG-2002 Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener gas LP, en uso.

b. Respecto a si la norma oficial mexicana NOM-013-SE DG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso., publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2002, contiene alguna disposición en la que se establezca la obligatoriedad de contar con una certificación en la técnica de medición ultrasónica:

·Cabe hacer notar que de la lectura de la citada norma no se encuentra alguna disposición que establezca dicha obligatoriedad.

·Que la NOM-013-SE DG-2002, en su capítulo 2, Referencias, hace alusión a que esta se complementa con las siguientes normas o con aquellas que las sustituyan y se encuentren vigentes en el momento de las mediciones.

Asimismo, en su capítulo 10. Concordancia con normas internacionales o con normas mexicanas, expresa que: Esta Norma no tiene concordancia con normas intencionales ni con normas mexicanas, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

Por lo que al no encontrar alguna referencia respecto de la obligatoriedad de dar cumplimiento a la norma mexicana NMX-B-CANACERO-2016 Industria Siderúrgica-Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos no Destructivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de octubre de 2016 y con entrada en vigor el 19 de diciembre de 2016, esta unidad de verificación no se encuentra obligada a su acatamiento.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

c. En relación con la vinculación que hace la ASEA, respecto al cumplimiento de la norma mexicana NMX-B-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica-Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos no Destructivos, cabe hacer mención que:

-De la lectura de la norma mexicana, se desprende que esta cancela a la NMX-B-482-1991, Capacitación, Calificación y Certificación de Personal de Ensayos No Destructivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1991.

-Que la norma mexicana NMX-B-482-1991, Capacitación, Calificación y Certificación de Personal de Ensayos No Destructivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1991, no forma parte del capítulo de referencias de la norma NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso., publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de abril de 2002.

Y, suponiendo sin conceder, de haber sido exigible el cumplimiento de la norma NMX-B-482-1991, Capacitación, Calificación y Certificación de Personal de Ensayos No Destructivos, su referencia se hubiese encontrado en el capítulo correspondiente, ya que ambas coexistieron hasta que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NMX-B-482-CANACERO-2016 el 20 de octubre de 2016.

Por lo tanto no se puede exigir el cumplimiento de la norma NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica-Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos no Destructivos que sustituye a la NMX-B-482-1991, Capacitación, Calificación y Certificación de Personal de Ensayos No Destructivos, ya que en este caso, nunca fue exigible para el cumplimiento de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso.

En este caso se considera que la autoridad está realizando una interpretación incorrecta de las normas.

Asimismo, la autoridad, puede incluir la obligatoriedad del cumplimiento de la NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica-Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos no Destructivos, en la revisión quinquenal o dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas LP., en uso, lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dicen:

Artículo 51.-Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la secretaria o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

Artículo 40. En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:

- I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada;*
- II. Se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la norma oficial mexicana correspondiente, o bien, que le haya servido de base;*
- III. Se compruebe que la norma oficial mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y*
- IV. Se requieran incorporar a la norma oficial mexicana, criterios generales en materia de evaluación de la conformidad.*

Es importante hacer notar, que para la certificación del personal nivel II de ultrasonido Industrial, la norma NMX-B-482-CANACERO-2016, establece en el apartado 10 Certificación, que:

10.1 Administración

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

A los candidatos que cumplan todas las condiciones para la certificación se les debe expedir el correspondiente certificado y / o credencial por el Organismo de certificación.

A la fecha no se cuenta con un organismo de certificación acreditado conforme la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 68, 79 y 80, lo anterior se muestra en el Anexo 04.

Dicha información se encuentra disponible en su página:

Tratándose del establecimiento de requisitos adicionales para la aprobación de unidades de verificación, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone en su artículo 79, fracción III, lo siguiente:

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes deberán notificar oportunamente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre las personas que han sido aprobadas por ellas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas, atendiendo a los siguientes supuestos:

...
II. En caso de que establezcan requisitos adicionales, los mismos deberán ser informados por escrito al particular a la entidad de acreditación y al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, en un plazo de 30 días naturales. Cuando las dependencias competentes establezcan requisitos adicionales para el otorgamiento de la aprobación a que se refiere este artículo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los formatos de presentación de solicitudes y los plazos de resolución sobre las mismas. (Énfasis agregado).

En complemento a lo anterior, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización dispone en su artículo 70, fracción II, que:

ARTÍCULO 70. Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

...
II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación. (Énfasis agregado).

Por todo lo anterior se considera que dicha autoridad está aplicando la ley de manera inexacta, al fijar requisitos adicionales relativos a la competencia técnica de la unidad de verificación, sin haber sido informado por escrito al particular, a la entidad de acreditación y al secretariado técnico de la Comisión Nacional de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Normalización, en un plazo de 30 días naturales, tal y como lo establece el artículo 79, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Es importante mencionar que se realizó la gestión sobre la certificación en ultrasonido industrial nivel II a través de la evidencia contenida en el Anexo 02.

4. Respecto a la acción correctiva número 4, se acompaña en el Anexo 05, copia del escrito del Ingeniero Daniel Hernández Cano, Gerente de las Plantas Hidro Gas de Veracruz, S.A. de C.V. y Gas de Veracruz Mabarak, S. A. de C.V., donde se hace el envío del dictamen de evaluación de la conformidad emitido en el año 2013, que sirvió de base para asentar los datos técnicos de fabricación del recipiente No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958.

5. En atención a la acción correctiva número 5, se adjunta en el Anexo 06, copia del dictamen de evaluación de la conformidad que sirvió de base para asentar los datos técnicos de fabricación del recipiente No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958.

6. Para dar cumplimiento a la acción correctiva número 6, se remite en Anexo 07, se incluye el procedimiento de verificación MPV-01 el cual se anexa el diagrama de flujo del PROCEDIMIENTO TOTAL DE VERIFICACION, con la finalidad de presentar la evidencia lógica del proceso de evaluación de la conformidad y compromiso de la revisión de la dirección de junio de 2019.

7. En lo concerniente a la acción correctiva número 7, se realizar la adecuación a la cotización a través del Adendum que incluye la prestación de servicios a diversas empresas en diferentes ubicaciones donde se asegura la trazabilidad del Dictamen 231/2018 con sus respectivas evidencias documentales probatorias (cotización, lista de verificación, acta de verificación y reporte técnico), los cuales se ingresan a la ASEA como evidencia de que no fue necesario hacer corrección a dichos documentos y al Regulado solicitante del servicio se le solicitó la firma de dicho Adendum. Se acompaña el Anexo 08.

8. En cuanto a la acción correctiva número 8, se adjunta en el Anexo 09 el manual del Procedimientos de verificación MPV-01 donde en el inciso 6.15 se establece un mecanismo de control técnico administrativo que le permita a la Unidad de Verificación asegurar que los dictámenes de cumplimiento se otorgan después del cumplimiento total de los requerimientos normativos, es importante mencionar que la norma NOM-013- SEDG-2002, en el apartado 6.4 relativo a la evaluación de resultados se menciona que se debe indicar si el recipiente verificado es apto o no para seguir operando, además el inciso 07 referente al procedimiento de evaluación de la conformidad en el artículo 05 relacionado con reporte técnico y dictamen en su apartado 11.4 mencionan que en el Dictamen se debe indicar grado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana, donde se indique que es apto o no para seguir operando el recipiente y el artículo 06 del mismo procedimiento describe que en aquellos casos en los que del resultado de verificación se determine incumplimiento a esta Norma Oficial Mexicana la Unidad de verificación dará aviso de inmediato a la DGGLP, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

9. En relación con la acción correctiva número 9, se acompaña como Anexo 10, el escrito de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, signado por el Gerente de las Plantas Hidro Gas de Veracruz, S.A. de C.V. y Gas de Veracruz Mabarak, S. A. de C.V., por el que acompaña imagen fotográfica del marcado del recipiente No. Económico 3 Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958, manifestando a usted que esta corresponde al recipiente antes señalado, mismo que se referencia con el dictamen técnico número 231/2018 otorgado por la Unidad de Verificación Grupo QUIME S.A. de C.V.

10. Para dar atención a la acción correctiva número 10, se acompaña en el Anexo 11, el procedimiento MPC-02 relativo a la Revisión de Cotizaciones donde en el inciso 4.2 se define quien es cliente que solicita la verificación, en el inciso 6.1.8 establece que firman la aceptación del servicio y en el apartado 6.1.12 se acepta la modificación a la cotización a través de un Adendum con lo que asegura el mecanismo para la formalización de los servicios y se realice con los propietarios o responsables de los equipos cuya evaluación de la conformidad se está contratando.

11. En atención a la acción correctiva número 11, se adjunta en el Anexo 12, copia de la factura que ampara el servicio de evaluación de la conformidad del recipiente No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958.

12. Finalmente, se acompañaría el comprobante que acredita las condiciones económicas de Grupo Quime S.A. de C.V. a través del Anexo 13.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted atentamente se sirva:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma la respuesta a las Acciones Correctivas del Acuerdo número: ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004-2019, de fecha 30 de mayo de 2019 y recibido el 31 de mayo de 2019, que obra dentro del expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018.

Segundo. -Considerar que la unidad de verificación que represento tiene entre sus políticas la mejora continua y el estricto apego a la normatividad aplicada en la materia de su acreditación y aprobación, por lo que se pondrá mayor énfasis en evitar situaciones que pongan en duda la ética con la que se trabaja.

Tercero. - Cualquier aclaración o duda que se tenga con respeto a lo que se manifiesta en este escrito, así como en los documentos anexos a este, favor de hacerlo del conocimiento del representante legal de la unidad de verificación.

Cuarto. - Se notifique al representante legal de la unidad de verificación de la resolución que recaiga al presente escrito.
[...]"





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se procede al análisis, estudio y valoración de sus manifestaciones y probanzas:

Respecto a la **Acción correctiva número 1**, relativa a implementar un mecanismo que asegurara evitar la recurrencia de los errores documentados detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de sus formatos, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en documento firmado por el Ing. José Martín Díaz Domínguez, denominado Supervisión y Observación In Situ MPC-04 Rev.01 donde se describe el mecanismo para la supervisión de los servicios, el cual consiste en revisar de manera continua los servicios realizados a fin de constatar que estén integrados correctamente y que sean trazables entre ellos, garantizando que pertenecen al mismo cliente; asimismo presenta, el documento denominado Verificación de la NOM-013-SEDG-2002, firmado por el Ing. José Martín Díaz Domínguez, donde se señala que, para garantizar que el servicio de verificación se realizó de manera efectiva y confiable se realizará una supervisión de los registros generados; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentadas, por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental de sus requisitos administrativos, se le apercibe a que, en adelante se asegure en todo momento a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes al control de documentos, los registros y la evidencia documental deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 2**, relativa a presentar el PLAN ANUAL DE FORMACIÓN 2019 para mantener vigente las competencias técnicas en materia de evaluación de la conformidad de la norma, así como las habilidades y competencias que un verificador de recipientes de esta índole debe ostentar para una correcta evaluación, ingresó a esta Agencia, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en documento denominado Plan Anual de Formación FC-03-01-00 firmado por el Ing. José Martín Díaz Domínguez donde se observa la programación del curso Ultrasonido Industrial II, para el mes de agosto, donde se considera como participantes de la Unidad de Verificación a José Martín Díaz Domínguez y José Feliciano Martín Díaz León, adicionalmente presentó copia simple de la cotización del curso de Ultrasonido nivel II de fecha de emisión 2019.06.14 firmada por el Ing. José Martín Díaz Domínguez; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que, la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004/2019**; por lo que, en aras de mantener vigentes las competencias técnicas del personal que realiza actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, se le apercibe a continuar con la detección de necesidades de capacitación, dar cabal cumplimiento a su programa anual de capacitación y a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes, las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 3**, relativa a presentar un documento que avale la gestión de la certificación en ultrasonido industrial Nivel 2 del personal verificador que realiza la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, ingresó a esta Agencia, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple de la acreditación, aprobación, copia simple de lista de organismos de certificación acreditados así como Plan Anual de Formación FC-



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

03-01-00 firmado por el Ing. José Martín Díaz Domínguez donde se observa la programación del curso Ultrasonido Industrial II para el mes de agosto, donde se considera como participantes de la Unidad de Verificación a José Martín Díaz Domínguez y José Feliciano Martín Díaz León acompañado de copia simple de la cotización del curso de Ultrasonido nivel II, con fecha de emisión 2019.06.14 firmada por el Ing. José Martín Díaz Domínguez; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que, la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 3**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004/2019**; por lo que, en aras de mantener vigente las competencias técnicas del personal que realiza actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, se le apercibe a dar cumplimiento al programa de capacitación en donde se encuentra programada el Curso Ultrasonido Industrial II, anteriormente mencionado y a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes, las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 4**, relativa a ingresar copia de la comunicación, mediante la cual le fue enviado el dictamen de evaluación de la conformidad que le sirvió de base para asentar los datos técnicos de fabricación del recipiente reportado, presenta a esta Agencia la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito signado por el ingeniero Daniel Hernández Cano, Gerente de las Plantas Hidro Gas de Veracruz, S.A. de C.V. y Gas de Veracruz Mabarak, S. A. de C.V., dirigido al Ing. José Martín Díaz Domínguez con fecha de 8 de marzo del año 2018, donde se hace referencia al envío del dictamen de evaluación de la conformidad emitido en el año 2013, del recipiente No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que:

- La Unidad de Verificación omite dar cumplimiento a lo establecido en el **numeral 5.- Reporte Técnico y Dictamen**, apartado **II. Dictamen**, en relación con el **numeral 4**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso** los cuales se citan a continuación para su mayor apreciación

Artículo 5. Reporte Técnico y Dictamen.

II. Dictamen.

El dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma Oficial Mexicana debe contener lo siguiente:

II.1. Nombre o razón social y domicilio del solicitante de la evaluación de la conformidad.

II.2. Datos de identificación del recipiente verificado.

II.2.1. Número económico.

II.2.2. Fabricante.

II.2.3. Número de serie.

II.2.4. Capacidad.

II.2.5. Año de fabricación.

II.3. Cuando el recipiente carezca de placa de datos de identificación, se asentarán los datos del marcado del recipiente conforme al numeral 4 de esta Norma.

4. Marcado del recipiente

J. W. L. J.

M



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

4.1 Cuando el recipiente carezca de placa de identificación o ésta no sea legible, la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. solicitará al propietario que realice el marcado del recipiente y vigilará que se lleve a cabo de la siguiente manera:

- 4.1.1 El marcado se colocará sobre el círculo central de cualquiera de los casquetes, la ubicación del marcado se asentará en el reporte técnico.
- 4.1.2 El marcado se debe efectuar con letras y números de golpe, y los caracteres deben tener un tamaño mínimo de 6,35 mm (0,250"), medida nominal.
- 4.1.3 El marcado contendrá lo siguiente: a) Número de registro de aprobación de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. b) Mes/año de la verificación. c) Número del reporte técnico. El marcado debe contar como mínimo con los siguientes caracteres: UVSELP 000-A-00/00-000
- 4.1.4 El marcado se efectuará por única vez en la primera verificación del recipiente sin placa de datos

- La Unidad de Verificación tiene como obligación **vigilar** que el marcado del recipiente se lleve a cabo y que cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en la norma, situación que no ocurrió, ya que se emitió el dictamen sin contar con los datos, lo cual vulnera la confiabilidad de la calidad de sus servicios, y esto podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente.
- Los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a **ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación**, debe reflejarse en la correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector y que permitan afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos, por lo que en aras de fortalecer su proceso de evaluación de la conformidad y en abono a la mejora continua, se le apercibe a establecer un mecanismo de supervisión de la actuación de su personal verificador, que le permita identificar de manera constante las áreas de oportunidad en materia técnica o administrativa.

Adicionalmente debe asegurarse en todo momento que, antes de emitir el dictamen de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana se cuente con toda la evidencia del cumplimiento de la norma evaluada. Las evidencias documentales deben estar disponibles en las revisiones futuras que se realicen por parte de la Autoridad; mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 5**, relativa a presentar copia del dictamen de evaluación de la conformidad que le que le sirvió de base para asentar los datos técnicos de fabricación del recipiente con No. económico 3, Marca IFAMSA, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del dictamen de evaluación de la conformidad de fecha 10 de septiembre del año 2013, con los datos técnicos de fabricación del recipiente No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958, donde se observa que se dictaminó que, el recipiente antes mencionado cumple con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SE DG-2002, así información relacionada con la evaluación del recipiente donde se concluye que el





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

recipiente se considera apto para continuar almacenando Gas L.P.; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentadas y se precisa lo siguiente:

- La Unidad de Verificación omite mantener una adecuada trazabilidad de los registros de evaluación de la conformidad de la norma, con los recipientes evaluados mediante la NOM-013-SEDG-2002, lo que podría tener como consecuencia que la veracidad de la información contenida en los dictámenes emitidos se viera comprometida y lo cual podría traer aparejado un incumpliendo normativo que derivaría en riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente.

En razón de lo anterior, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento que antes de emitir un dictamen, se cuente con elementos de prueba que identifiquen el recipiente que se evaluara con el trabajo solicitado, así como toda la información necesaria para emitir un dictamen de cumplimiento, lo cual deberá estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 6**, relativa a presentar el diagrama de flujo del Procedimiento total de verificación, donde se haga referencia a la evidencia lógica del proceso de evaluación de la conformidad, que evitará el registro de datos de una manera anacrónica y que puedan ir en detrimento de la correspondencia y rastreabilidad de la información, ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple del procedimiento de verificación de la NOM-013-SEDG-2002, donde se observa un diagrama de flujo de procedimiento total de verificación y donde se hace mención en el punto 6.15 que la Unidad de Verificación realizara una supervisión de los registros mediante el procedimiento de supervisión y observación en Situ MPC-04 donde se menciona que el mecanismo para la supervisión de los servicios, consiste en revisar de manera continua los servicios realizados a fin de constatar que estén integrados correctamente y que sean trazables entre ellos, garantizando que pertenecen al mismo cliente; además de incorporar una minuta de revisión por la dirección de fecha 20 de junio de 2019, donde la Unidad de Verificación se compromete a establecer las acciones para dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas por ASEA; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se le tienen por presentadas y se concluye que la Unidad de Verificación incumplió lo establecido en la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y en específico al contenido del numeral **7 Requisitos en los procesos**. Lo anterior es así toda vez que, la Unidad de Verificación debe disponer de cada una de las instrucciones documentadas necesarias para llevar a cabo la verificación y que esta se realice manera segura y confiable y con ello se eliminen los riesgos de comprometer la eficacia del proceso de verificación.

Por lo que, en aras de fortalecer el control de su proceso de evaluación de la conformidad se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento de contar con las instrucciones adecuadas y detalladas para realizar la evaluación de la conformidad de las normas, así como el correcto llenado de cada uno de los formatos utilizados para la evaluación y con ello garantizar la correcta trazabilidad de los servicios, las evidencias de cumplimiento deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Respecto a la **Acción correctiva número 7**, relativa a realizar las correcciones y adecuaciones documentales que aseguren la trazabilidad del **Dictamen 231/2018** con sus respectivas evidencias documentales probatorias (cotización, lista de verificación, acta de verificación y reporte técnico), e ingresar a esta agencia, copia de dichos documentos corregidos; así como de la notificación de los mismos al Regulado solicitante del servicio, ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple del escrito signado por el Ing. José Martín Díaz Domínguez, dirigido al Ing. Daniel Hernández Cano, Gerente de las Plantas Hidro Gas de Veracruz, S.A. de C.V. y Gas de Veracruz Mabarak, S.A. de C.V., firmado por Daniel Hernández Cano, con la leyenda "RECIBI ORIGINAL", por medio del cual se envía el Adendum a la cotización FC-02-01-00, de fecha 16 de marzo de 2018, Acta de Verificación FV-01-01-00, Lista de Verificación de espesores mediante medición ultrasónica para recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. FV-01-02-00 y reporte técnico; habiendo valorado la calidad y pertinencia de las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentadas; por lo que, en aras de fortalecer el control de su proceso de evaluación de la conformidad le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento de garantizar la correcta trazabilidad de los servicios, así generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias de cumplimiento, las cuales deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros

No es óbice mencionar que, la falta de control y trazabilidad en los registros, representan un posible riesgo, el cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de **RIESGOS CRÍTICOS** de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente.

Respecto a la **Acción correctiva número 8**, relativa a establecer un mecanismo de control técnico administrativo que le permita a la Unidad de Verificación asegurar que los dictámenes de cumplimiento se otorgan después del cumplimiento total de los requerimientos normativos, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del procedimiento de verificación de la NOM-013-SEDG-2002, donde se observa un diagrama de flujo de procedimiento total de verificación y donde se hace mención en el punto 6.15 que la Unidad de Verificación realizara una supervisión de los registros mediante el procedimiento de supervisión y observación en Situ MPC-04 donde se menciona que el mecanismo para la supervisión de los servicios, consiste en revisar de manera continua los servicios realizados a fin de constatar que estén integrados correctamente y que sean trazables entre ellos, garantizando que pertenecen al mismo cliente; además de incorporar una minuta de revisión por la dirección de fecha 20 de junio de 2019, donde la Unidad de Verificación se compromete a establecer las acciones para dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas por ASEA; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentadas y se precisa lo siguiente:

- El emitir un dictamen de cumplimiento sin contar con todos los datos del servicio realizado es una falta grave que compromete el procedimiento de verificación, la confiabilidad de los servicios y esto puede derivar en la materialización de riesgos de seguridad operativa, mismo que pueden configurarse en daños a las personas y al medio ambiente.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Respecto a la **Acción correctiva número 9**, relativa a ingresar a esta agencia un escrito original emitido y firmado por el Regulado propietario del recipiente **No. económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,550 L, año de fabricación 1958**, en el que se anexe la imagen fotográfica del marcado del recipiente y se declare que esta corresponde al recipiente en referencia, ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple del escrito signado por el Ing. Daniel Hernández Cano, Gerente de las Plantas Hidro Gas de Veracruz, S.A. de C.V. y Gas de Veracruz Mabarak, S.A. de C.V., dirigido al M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente de del Sector Hidrocarburos, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

*"... Se envía el presente escrito del cual acompañó imagen fotográfica del marcado del recipiente **No. Económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,500 L, año de fabricación 1958**, manifestando a usted que ésta corresponde al recipiente antes señalado, mismo que se referencia con el dictamen técnico número 231/2018 otorgado por la Unidad de Verificación Grupo Quime, S.A. de C.V. ..."*

Asimismo, anexa fotografía del recipiente **No. económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,550 L, año de fabricación 1958**; habiendo valorado la calidad y pertinencia de las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.
Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Por lo anterior, en aras de fortalecer el control de su proceso de evaluación de la conformidad se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento de contar con la información completa antes de emitir un dictamen de cumplimiento y verificar la veracidad y confiabilidad de la información, generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias de cumplimiento, las cuales deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros

Respecto a la **Acción correctiva número 10**, relativa a implementar un mecanismo que asegure que la formalización de sus servicios mediante su formato de cotización se realiza con los propietarios o responsables de los equipos cuya evaluación de la conformidad se está contratando, ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple de del procedimiento de Revisión de cotizaciones, donde se observa en el contenido, los objetivos, alcance, referencias, definiciones, responsabilidades, acciones registros e identificación de cambios. Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se le apercibe a realizar de salvaguardas que mitiguen los potenciales riesgos a la imparcialidad e independencia por conflicto de intereses, que de conformidad con sus declaraciones, pudieran estarse configurando, al estar cotizando un servicio sin saber de quién es el recipiente a evaluar, y toda vez que conforme al clausulado de su formato de **Cotización FC-02-01** es el documento que establece las obligaciones de ambas partes, se le apercibe a que en observancia de lo establecido en los numerales **6.1.3** y **6.1.4** de su procedimiento **Revisión de cotizaciones MPC-02**, el numeral **7.1.5 inciso b)** de su Manual de Gestión de Calidad **(MGC-01)**, el numeral **7.1.5 inciso b)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se la apercibe a que, en adelante, se asegure de formalizar sus servicios con el propietario o responsable de los equipos a verificar, generando y resguardando las evidencias documentales de ello. Lo anterior deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 11**, relativa a implementar Ingresar a esta agencia copia de la factura referida en su manifestación, cuyo concepto ampara el desarrollo del servicio de evaluación de la conformidad del recipiente **No. económico 3, Marca IFAMSA, Norma de fabricación B-94, Capacidad 52,550 L, año de fabricación 1958**, ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple de la factura emitida por Grupo Quime, S.A. de .C.V., en la que se observa en la descripción: **"FINIQUITO VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-SEDG-2002 DE LAS PLACAS QUE CONFORMAN LOS RECIPIENTES PARA DE GAS L.P."**. Habiendo valorado la calidad y pertinencia de las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentada. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Época: Novena Época

Registro: 192109

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gas, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su Reglamento, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en**



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

uso, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su Reglamento, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de **acreditación** y las personas acreditados por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

(...)

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."



NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

"(...)

6.1.3 El personal responsable de la verificación debe tener las calificaciones, una formación y una experiencia apropiada y un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las verificaciones a realizar.

También debe tener conocimiento adecuado de:

la tecnología empleada para fabricar los productos verificados, la operación de los procesos y la prestación de los servicios;

la manera en la que se utilizan los productos, se operan los procesos y se prestan los servicios;

los defectos que puedan ocurrir durante el uso del producto, los fallos en la operación de los procesos y las deficiencias en la prestación de los servicios.

El personal debe comprender la importancia de las desviaciones encontradas con respecto al uso normal de los productos, la operación de los procesos y la prestación de los servicios"

7.1.2 La unidad de verificación debe tener y utilizar instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las verificaciones y a las técnicas de muestreo y verificación, cuando la ausencia de dichas instrucciones pueda comprometer la eficacia del proceso de verificación. Cuando corresponda, la unidad de verificación debe tener los conocimientos suficientes en materia de técnicas estadísticas para asegurarse de que los procedimientos de muestreo son estadísticamente robustos y que son correctos el tratamiento y la interpretación de resultados.

7.1.4 Todas las instrucciones, normas o procedimientos escritos, hojas de trabajo, listas de verificación y datos de referencia pertinentes al trabajo de la unidad de verificación se deben mantener actualizados y deben estar fácilmente disponibles para el personal.

8.3.1. La unidad de verificación debe establecer procedimientos para el control de los documentos (internos y externos) que se relacionen con el cumplimiento de los requisitos de esta Norma Mexicana.

Consecuentemente, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo **112-A, fracción II, inciso d) y e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

Handwritten signature

Handwritten mark





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;"

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

"ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por los los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Sin embargo, si bien es cierto que dentro de sus manifestaciones presentó evidencia de que en lo subsecuente implementará los cambios propuestos, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de verificación el **VISITADO** incumplía con lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar y vigilar que se lleve a cabo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

VII.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, en el que incurrió **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo **112-A fracción II inciso d) y e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento de los **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Se tiene por considerado lo manifestado como una aceptación expresa de su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Adicionalmente, las infracciones descritas, actualizan las hipótesis contenidas en artículo **112-A, fracción II, inciso d) y e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, esto en razón de que la Unidad de Verificación en este caso:

- Emitió un dictamen de cumplimiento sin que el recipiente contará con placa de datos de identificación.
- Omite mantener una adecuada trazabilidad de los registros de evaluación de la conformidad de la norma, con los recipientes evaluados mediante la NOM-013-SEDG-2002.
- La Unidad de Verificación omite contar con cada una de las instrucciones documentadas necesarias para llevar a cabo la verificación.
- No Garantizar la correcta trazabilidad de los servicios.
- La Unidad de Verificación emitió un dictamen de cumplimiento sin contar con todos los datos del servicio realizado.

Por lo que, en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4** y **8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1** de la **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3*

¹ ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad.

b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** y **4.1 de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**

Lo anterior es así toda vez que, el emitir un dictamen de cumplimiento sin que el recipiente contará con placa de datos de identificación, representa un potencial riesgo en la confiabilidad de sus servicios, aunado al hecho de que la Unidad de Verificación más allá de



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

recomendar el marcado del recipiente, antes de emitir el dictamen de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, vigile que el tercero realice el debido marcado en la tapa del recipiente.

Asimismo, omite mantener una adecuada trazabilidad de los registros de evaluación de la conformidad de la norma, con los recipientes evaluados mediante la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, las evidencias documentales que respaldan la evaluación de la conformidad del recipiente sujeto a presión fueron llenados de forma anacrónica, lo cual representa una transgresión de los lineamientos y requerimientos establecidos a los numerales **7.2.1** y **7.4.2** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014**, relativos a la obligatoriedad de asegurarse de que los ítems a verificar cuenten con una identificación inequívoca

La Unidad de Verificación omite contar con cada una de las instrucciones documentadas necesarias para llevar a cabo la verificación. representa un riesgo de trazabilidad y control; situación que queda de manifiesto en el análisis del caso que nos ocupa, y toda vez que esto permite que puedan asentarse inconsistencias en las distintos registros y evidencias documentales que sustentan y validan el dictamen o reporte técnico otorgado.

Por lo anterior, se señala que de conformidad con el artículo **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** establece que las unidades de verificación deben demostrar que operan bajo procedimiento de aseguramiento de la calidad, que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales.

Adicionalmente el mismo artículo 88 referido señala que las unidades de verificación deben proporcionar a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que ésta vigile su estricto apego con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables; así como con las condiciones conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

Es plausible concluir que la Unidad de Verificación está sujeta al cabal cumplimiento de las obligaciones que le corresponden respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento** y a la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y que estas mismas facultan a la Autoridad para la revisión de su cumplimiento

Lo anterior es así, toda vez que, si bien las disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña le otorgan poder sustancial en el mercado, también le hacen acreedor a responsabilidades inherentes al gremio en el que desenvuelve.

Bajo esta misma tesitura, se indica que esto implica gravedad en relación a la prestación del servicio de la Unidad de Verificación, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, resulta indispensable destacar que, la Unidad de Verificación en auxilio a esta Agencia, desarrolla los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso.** Bajo esta consideración, es necesario referir que si las funciones que desempeña la persona que contrata el servicio de la Unidad de Verificación son instalaciones que realizan actividades con manejo de hidrocarburos, es estrictamente necesario que se cumpla con los requisitos establecidos por **NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso,** y dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **riesgo** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña la Unidad de Verificación son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso.** Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **riesgo** en la seguridad industrial y operativa en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes en el sector hidrocarburos.

c). - Las condiciones económicas del infractor.

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, dentro del expediente administrativo en el que se actúa exhibió la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la Declaración del Ejercicio para Personas Morales del Régimen General F18, correspondiente al año 2018, de donde se desprende un total de ingresos acumulables por la cantidad de \$1'351,895.00 (UN MILLÓN, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), un total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversiones por la cantidad de \$1'292,017.00 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, DIECISIETE PESOS) y una pérdida fiscal del ejercicio por la cantidad de 59,878.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga, sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, la Unidad de Verificación, para el desarrollo de su actividad dispone de instalaciones, equipos adecuados y suficientes para realizar todas las actividades asociadas con su acreditación y aprobación; la compra de equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.

Aunado a lo anterior y de la obligación específica, señalada en el **ANEXO 1, CONDICIONES DE OPERACIÓN**, de presentar a la Agencia un informe trimestral de las actividades de evaluación de la conformidad realizadas bajo el amparo de la Aprobación otorgada mediante el oficio **ASEA/USIVI/DGGOI/1060/2017**, se desprende que, **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, realizó durante el año 2018 un total de **394** trabajos y ha realizado **112** hasta el segundo trimestre del año 2019. En virtud de ello se concluye que la Unidad de Verificación puede solventar la multa impuesta.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se impone; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$80.60 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso d) y e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**El resaltado es nuestro*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra a **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor y

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación a **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso,** las sanciones administrativas, consistente en

- Por el con el incumplimiento de lo establecido en los **numerales 6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección) y de conformidad con el artículo 112-A, fracción II, inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.).****
- Por el con el incumplimiento de lo establecido en el numeral **4.1 de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso,** y de conformidad con el artículo **112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología**

Handwritten signature in blue ink

Handwritten mark in blue ink





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

y Normalización, MULTA DE MIL (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018,2 lo que equivale a la cantidad total de \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

2 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Cámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Handwritten signature

Handwritten mark





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 174094.
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006*

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

J W J J



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

*Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241*

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

proviene de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos.
Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por las infracciones cometidas por la Unidad de Verificación a la normativa aplicable, consistente en incumplimiento a los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

(organismos) que realizan la verificación (inspección) y 4.1 de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

Cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

En consecuencia, se precisa la obligatoriedad de dar cabal cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00004-2019**, se





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

sustenta en los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación; y en la necesidad que se tiene por parte de la Autoridad, de contar con Organismos de Tercera Parte competentes, cuya correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector, le permitan al Estado Mexicano, afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en los numerales 6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1 de la NOM-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección); por lo que, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación a Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso., la sanción administrativa, consistente en UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el numeral 4.1 de la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso; por lo que, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación a Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019

registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso., la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE MIL (1000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. - Una vez realizado el pago de la multa y cumplimentadas las medidas correctivas, se procederá al cierre del expediente **ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018**, como un asunto concluido.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Se le hace saber a **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso**, que, esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. - Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
TERCERO: Grupo QUIME, S. A. de C. V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00008-2019**

Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Grupo QUIME S. A. de C. V., Unidad de Verificación en materia de Gas L. P., con número de registro UVSELP 221-C, acreditada y aprobada en la norma oficial mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L. P., en uso.**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida de los Álamos 82 , colonia Arcos del Alba, Cuatitlan Izcalli, Estado de México**, entregándole original con firma autógrafa de la presente resolución y original con firma autógrafa de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

DÉCIMO PRIMERO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO**, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo **ASEA/USIVI/PVT/VV/00022-2018**, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

CUMPLASE

MJC/WCE/LJM/LSS

